

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

**José Adrián Herrera Villena**, en mi calidad de Gerente General y, como tal, representante legal de la compañía **FURUKAWA PLANTACIONES CA DEL ECUADOR** (en adelante **Furukawa Plantaciones C.A.**), dentro del caso No. 1072-21-JP, ante ustedes respetuosamente me dirijo y presento el siguiente **recurso de ampliación y aclaración**:

## I. SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO

1. El 5 de diciembre de 2024 se notificó la sentencia dentro de este caso de selección, en cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

**12. Decisión** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: **1. Aceptar** las acciones de protección 1072-21-JP, 1627-23-JP y 3518-23-JP y dejar sin efecto las sentencias dictadas en instancia en las causas 1072-21-JP, 1627-23-JP y 3518-23-JP. **2. Declarar** que Furukawa violó la prohibición de la esclavitud prevista en el artículo 66 numeral 29 literal b) de la Constitución, afectando la dignidad de las y los abacaleros y arrendatarios de sus haciendas. **3. Declarar** que las entidades públicas accionadas, Ministerio del Trabajo, Salud, MIES, Educación y Gobierno, omitieron adoptar medidas de prevención y protección frente a la violación de la prohibición de la esclavitud por parte de Furukawa. **4. Disponer** las siguientes medidas de reparación integral a ser cumplidas por Furukawa: **a.** El pago de una reparación económica consistente en un monto base de USD 120.000,00 (USD 40.000,00 por daño inmaterial y USD 80.000,00 por daño material) a favor de cada una de las personas identificadas como víctimas en esta sentencia. A este monto base deben sumarse los montos adicionales de USD 5.000,00 en función de la condición específica de mujer, niño, niña o adolescente, adulto mayor y/o persona con amputaciones de miembros, a favor de las personas identificadas en los párrafos 198.3.1, 198.4, 198.5 y 198.6 de esta sentencia. La reparación económica deberá ejecutarse conforme la sección 11.1.2 de esta sentencia, esto es, a través de un pago inicial de USD 20.000,00 a favor de cada una de las víctimas y pagos parciales posteriores en función del plan de pagos que debe presentar la empresa para la aprobación de la Corte, con la participación de las víctimas. En la ejecución de la reparación económica se requiere un acompañamiento de la DPE a las víctimas a fin de asegurarse de que posean cuentas bancarias para los pagos y asistirles al momento de recibir la reparación por parte de Furukawa **b.** Disculpas públicas a las personas afectadas, conforme los parámetros establecidos en los párrafos 204-206. El reconocimiento público de responsabilidad deberá realizarse en el plazo máximo de un mes contado desde la notificación de esta sentencia. Una vez vencido este plazo, Furukawa deberá informar a la Corte sobre el cumplimiento de la medida.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE AMPLIACIÓN

2. La aclaración y ampliación son recursos horizontales o mecanismos de perfeccionamiento que tienen como finalidad corregir puntos oscuros o sin resolver de las



resoluciones o sentencias. Al respecto la Corte Constitucional, en su Sentencia No. 045-13-SEP-CC, determinó que:

*"[...] la aclaración y ampliación de las decisiones constitucionales tienen su fundamento en el derecho constitucional a la motivación, que contiene el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, así el artículo 162 de la Ley supra.*

*Esta Corte debe puntualizar que la ampliación tiene por objeto "...la subsanación de omisiones de pronunciamiento..."; y la aclaración busca esclarecer "...conceptos oscuros". De esta forma se advierte que, de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuere oscuro, y por su parte, la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resuelve todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Dicho de otra manera, los recursos de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, pues tienen como finalidad que la misma no tenga puntos oscuros, y otros más, sin resolver.*

3. En el presente caso, FURUKAWA presentó como prueba documentales elementos relevantes que no fueron suficientemente analizados en la sentencia, tales como:

- a. Detalle de los predios de Furukawa, que incluye:
  - i) Nombres y ubicación de las haciendas.
  - ii) Hectáreas (HAS) productivas, en producción, invadidas, en comodato y en compraventa.
- b. Detalle de los arrendatarios, con información sobre:
  - i) Fecha de los contratos.
  - ii) Nombres de los arrendatarios y de las haciendas arrendadas.
  - iii) Hectáreas arrendadas y precios.
- c. **Acta No. 00460-2019 CMCCSD**, celebrada el 15 de agosto de 2019 entre Iván Segarra Segovia, en calidad de Gerente General de **Furukawa**; Walter Dionicio Sánchez Ramos, en calidad de Presidente de la Asociación Agrícola Abacalera Esperanza de un Nuevo Amanecer y la Ab. Elena Acosta Moreira, en calidad de Mediador del Centro de Mediación de la Cámara de Comercio de Santo Domingo
- d. **Acta No. 252-2023 CMCCSD**, celebrada el 8 de junio de 2023 entre Adrián Herrera Villena, en calidad de Gerente General de Furukawa; Walter Dionicio Sánchez Ramos, en calidad de Presidente de la Asociación Agrícola Abacalera Esperanza de un Nuevo Amanecer y la Ab. Elena Acosta Moreira, en calidad de Mediador del Centro de Mediación de la Cámara de Comercio de Santo Domingo.

4. La sentencia se limita a tomar como válidas las declaraciones de los accionantes, sin analizar a fondo los argumentos y pruebas presentados por Furukawa. En este contexto, la sentencia genera dudas en cuanto al alcance de las medidas dispuestas y omite aspectos fundamentales, lo que motiva este recurso.

### III. PETICIÓN

5. En función de lo expuesto, solicito que se amplíe la sentencia emitida y notificada el 5 de diciembre de 2024 en función de lo siguiente:



## Método de cuantificación de las reparaciones

6. La Corte Constitucional, conforme a su propia jurisprudencia, ha establecido que la liquidación de reparaciones económicas debe llevarse a cabo mediante procesos verbales sumarios o en el Tribunal Contencioso Administrativo, según las características del caso. Este procedimiento tiene como propósito garantizar el debido proceso, la transparencia y el derecho de las partes a justificar los montos establecidos. Sin embargo, en este caso particular, la Corte ha omitido dicho paso, lo que resulta en una contradicción evidente con los precedentes que el propio órgano ha dictado en materia de liquidación de reparaciones. Esta omisión genera no solo una incertidumbre jurídica, sino también la percepción de arbitrariedad en la aplicación de las medidas, dejando a la compañía en un estado de indefensión frente a las enormes cuantías determinadas.

7. Además, la sentencia carece de una explicación detallada y razonada sobre los criterios utilizados para calcular las reparaciones materiales e inmateriales. Este vacío es especialmente preocupante al considerar los valores adicionales asignados a mujeres, niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con mutilaciones. La ausencia de claridad respecto a la metodología empleada para establecer estas reparaciones no solo genera incertidumbre en su ejecución, sino que también pone en duda la proporcionalidad y validez de las sumas ordenadas. Por ello, solicitamos que **se amplíe la sentencia para detallar de manera precisa los parámetros y criterios aplicados en la cuantificación de los valores reconocidos como reparaciones**. En este contexto, es crucial que se consideren factores como la antigüedad de las personas afectadas, los roles o cargos desempeñados, y los daños alegados en cada caso, ya que la falta de consideración de estos elementos podría derivar en desigualdades en el tratamiento de los beneficiarios.

8. Asimismo, resulta esencial que **la Corte aclare si los valores adicionales reconocidos son acumulativos en los casos en los que una persona pertenece a más de una categoría**. Por ejemplo, en el caso de una mujer que también forme parte del grupo de niñas o adolescentes, es fundamental determinar si dichas condiciones generan un incremento proporcional en los valores asignados o si se limita a un único pago adicional. La falta de definición en este punto puede dar lugar a interpretaciones inconsistentes, afectando la igualdad y equidad en la distribución de las reparaciones.

9. Finalmente, respecto a la ejecución de la reparación económica, donde la misma Corte reconoce que son valores “significativos” y las dificultades para Furukawa de realizarlos, establece un pago inicial de 20.000, esto es un total de USD 6’840.000 en tres meses, esta cuantía y plazo resultan claramente incompatibles con las obligaciones laborales y de seguridad social que la compañía debe cumplir con sus actuales trabajadores.

10. Es importante que la Corte **aclare el cálculo realizado y/o amplíe los parámetros cómo determinó estos valores iniciales, considerando el impacto directo que dichas**



disposiciones tienen sobre la capacidad de la compañía para honrar compromisos salariales, seguridad social y otros derechos laborales constitucionalmente protegidos. La presente administración de la compañía, la cual asumió desde el año 2019, ha implementado cambios sustanciales asegurando hasta la presente fecha la compañía se encuentre cumpliendo con todas sus obligaciones laborales, sociales, como lo ha reconocido la Corte. En el caso de que la compañía deba cerrar operaciones por imposibilidad del cumplimiento de la presente sentencia, se afectarán los derechos de cientos de familias que dependen del empleo que genera la compañía.

11. La falta de un análisis integral sobre la viabilidad económica de Furukawa para afrontar tanto las reparaciones como las obligaciones laborales demuestra una omisión que podría llevar no solo al incumplimiento de la sentencia, sino también a la vulneración de derechos laborales fundamentales de los trabajadores actuales. Esta situación pone en evidencia la necesidad de que la Corte explique los parámetros utilizados para determinar el monto del primer pago (no existe ninguna explicación sobre aquello) y cómo éste debe alinearse con el principio de proporcionalidad y sostenibilidad económica de la empresa.

12. La Corte Constitucional debe considerar que si impone una carga económica y plazos imposibles de cumplir a la empresa, promueve la imposibilidad de que la reparación se cumpla, es decir, promueve que la decisión se torne en inejecutable por imposibilidad económica, además de vulnerar los derechos de todos los actuales trabajadores de Furukawa.

#### Pagos previos realizados:

13. La sentencia emitida por la Corte Constitucional presenta una omisión grave al no considerar los pagos y acuerdos previamente realizados por Furukawa, particularmente los contenidos en las actas de mediación N.º 00460-2019 CMCCSD (15 de agosto de 2019) y N.º 252-2023 CMCCSD (8 de junio de 2023). Estos acuerdos no solo representan esfuerzos concretos de reparación por parte de Furukawa, sino también compromisos formales suscritos con las víctimas y con el aval de mediadores oficiales. La exclusión de estos elementos sugiere una falta de valoración integral de las acciones ya emprendidas, lo cual podría interpretarse como un sesgo en contra de la compañía.

14. La Corte tiene el deber de garantizar que las reparaciones no se traduzcan en una doble imputación y carga económica para Furukawa ni en un enriquecimiento injustificado para los accionantes. Ignorar los pagos previos y las actas de mediación –celebradas a raíz de la acción de protección en la cual ya fuimos juzgados y ordenados a reparar por el mismo caso– constituye una flagrante contradicción con los principios de equidad y proporcionalidad. Por ello, solicitamos que **se amplíe la sentencia para determinar explícitamente cómo se imputarán estos pagos en la liquidación final de las reparaciones materiales e inmateriales.**

15. Esta ampliación no solo es esencial para evitar duplicidades que distorsionen el sentido de justicia constitucional, sino también para abordar la irregular situación actual en la



que los accionantes, de facto y mediante el uso de la fuerza, mantienen el control de las propiedades de Furukawa. Durante este tiempo, los accionantes se han beneficiado completamente de la producción generada en estas propiedades, incluidas las plantas de procesamiento que son de exclusiva propiedad de Furukawa, lo que refuerza la necesidad de un pronunciamiento que equilibre las responsabilidades y prevenga abusos en la ejecución de las medidas.

## Detalle sobre los predios de Furukawa y su situación actual:

16. En concordancia con el argumento previamente señalado sobre la posesión de tierras, la sentencia omite pronunciarse sobre la información presentado por Furukawa respecto a sus predios, el cual incluye información clave como los nombres y ubicaciones de las haciendas, las hectáreas productivas, en producción, invadidas, en comodato y en compraventa. Esta documentación, ingresada dentro del proceso refleja no solo la disposición de la compañía para cooperar con el proceso, sino también el contexto real en el que se encuentran los predios.

17. En particular, las haciendas denominadas “Ximena”, “Narcisa”, “Mónica”, “Yolanda”, “Lucía”, “Wagner”, “Vilma” e “Isabel” se encuentran invadidas por varios accionantes de esta causa. Esta situación no solo limita la capacidad de Furukawa para cumplir con las medidas de reparación ordenadas, sino que también expone una omisión evidente en el análisis de la Corte respecto a cómo estas invasiones afectan la ejecución de la sentencia. Es imperativo que **se amplíe la sentencia para abordar este punto y determinar cómo se garantizará la entrega de tierras en contextos donde la compañía no tiene control efectivo sobre los predios, sino más bien los tienen varios de los beneficiarios de las medidas de reparación ordenadas.**

## Relación con los arrendatarios y su responsabilidad:

18. Furukawa presentó un listado detallado que incluye las fechas de los contratos de arrendamiento, los nombres de los arrendatarios, las hectáreas arrendadas, los precios de compra del abacá y la ubicación de las haciendas. Este esfuerzo de transparencia por parte de la compañía no fue valorado por la Corte, que omitió analizar la responsabilidad de los arrendatarios en las violaciones denunciadas.

19. Es fundamental que **se aclare cómo se definirá la responsabilidad de los arrendatarios, quienes en muchos casos actuaron como intermediarios directos en la gestión de las tierras y en la contratación de las personas que laboraron en condiciones denunciadas como indignas.** Ignorar esta realidad y centrar la responsabilidad exclusivamente en Furukawa no solo evidencia una parcialización, sino que distorsiona la narrativa del caso al permitir que quienes fueron victimarios sean ahora reconocidos como beneficiarios de las reparaciones. Solicitamos que se amplíe la sentencia para incluir este análisis de manera detallada.

## Sobre las medidas cautelares ordenadas en el proceso 23571-2019-01605



20. De conformidad con el párrafo 189 y sus cuatro secciones subsiguientes, la Corte señala que se dejan sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en la causa **1627-23-JP**, así como la sentencia de instancia y de apelación de la causa **1072-21-JP**, correspondiente a la acción de protección N.º **23571-2019-01605**.

21. En relación con la acción de protección N.º **23571-2019-01605**, identificada como causa **1072-21-JP**, el 13 de marzo de 2020 se ordenaron medidas cautelares en contra de Furukawa. Sin embargo, persiste una falta de claridad sobre la vigencia actual de dichas medidas cautelares. Por ello, solicitamos se aclare los efectos concretos de la disposición de dejar sin efecto estos procesos y, en consecuencia, confirme expresamente que la medida cautelar ordenada en el proceso de origen ha perdido vigencia y no puede ser invocada por los accionantes para permanecer por la fuerza en las propiedades de la empresa.

### **Determinación de la esclavitud frente a pretensiones de origen de las acciones seleccionadas**

22. La sentencia de mayoría afirma que “los hechos que alegan los accionantes, sus argumentos y sus pretensiones no se reducen a la mera determinación de haberes laborales”. Sin embargo, esta afirmación carece de sustento, ya que no se citan las demandas de acción de protección presentadas, lo cual resulta esencial para comprobar si el problema jurídico planteado por los accionantes trasciende las cuestiones laborales.

23. Por ejemplo, en la acción de protección 23571-2019-01605, la demanda argumenta que Furukawa configuró un sistema de precarización laboral mediante el uso de contratos civiles para evitar establecer relaciones laborales directas. Los accionantes alegaron que esta práctica vulneraba derechos constitucionales como el trabajo y la seguridad social. En este contexto, las pretensiones se centraron expresamente en el pago de haberes laborales, horas suplementarias, complementarias y demás beneficios sociales propios de una relación laboral. Si bien se mencionaron argumentos relacionados con la vulneración de otros derechos, la Corte debió haber fundamentado de manera inequívoca cómo estos derechos fueron afectados y bajo qué criterios calificó las condiciones denunciadas como esclavitud.

24. La exclusión de las pretensiones laborales originalmente planteadas sin una explicación adecuada compromete la legitimidad de la sentencia y la objetividad del análisis jurídico realizado. Esto sugiere que la Corte, al modificar la narrativa de las pretensiones, actuó de manera discrecional al atribuir una categoría de violación a derechos humanos que no corresponde a los elementos probatorios presentados.

25. Dada la gravedad de la declaración de esclavitud y su impacto tanto en la reputación como en la viabilidad de Furukawa, solicitamos respetuosamente que **la Corte amplíe su pronunciamiento en los siguientes aspectos**: 1) Identificar de manera precisa las pruebas específicas que sustentan la conclusión de que existió esclavitud; y, 2) Explicar en detalle los parámetros jurídicos y doctrinarios aplicados para calificar las condiciones denunciadas como



esclavitud, considerando que las pretensiones originales se centraban en derechos laborales. Estas pretensiones han sido transformadas en una narrativa de terceros que omite el contenido inicial de las acciones seleccionadas y concluye con una acusación de violación de derechos humanos de tal magnitud.

## Sobre los parámetros para seleccionar y revisar un caso

26. La Corte Constitucional ha establecido, mediante jurisprudencia reiterada, requisitos específicos para la selección de casos, los cuales deben cumplirse de manera estricta para garantizar que las causas seleccionadas reflejen problemáticas de relevancia constitucional.

27. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, las sentencias de revisión, por regla general, tienen efectos hacia el futuro para casos análogos. Solo en circunstancias excepcionales pueden surtir efectos en el caso concreto, y para ello deben cumplirse ciertos requisitos, entre los cuales se destacan: 1) **Existencia de una vulneración de derechos no reparada en el proceso de origen; y, 2) Desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que requiera ser corregida.**

28. En este caso, no se verificaron dichos requisitos, lo cual resulta evidente en los antecedentes procesales de la causa. La acción de protección del caso 1072-21-JP en cuestión ya había resultado en una declaratoria de vulneración de derechos y en medidas de reparación integral, incluyendo indemnizaciones económicas y adjudicación de terrenos. Por lo tanto, no existía una vulneración de derechos pendiente de reparación que justificara una nueva intervención de la Corte Constitucional.

29. Además, no se identificó prima facie ninguna desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que requiriera corrección. A pesar de ello, la sentencia de mayoría optó por proceder con un análisis de mérito del caso concreto, omitiendo justificar por qué resultaba necesario apartarse de los precedentes establecidos.

30. Esto se confirma con el voto salvado del Dr. Enrique Herrería donde el juez constitucional evidencia que los parámetros de selección no se cumplieron. La falta de claridad sobre los criterios utilizados para justificar la selección de este caso plantea una grave inconsistencia procedimental. En este sentido, solicitamos que la Corte amplíe su pronunciamiento y explique detalladamente:

**a. Criterios específicos que justificaron la selección del caso:**

Es necesario que la Corte identifique cuáles fueron las circunstancias excepcionales que hicieron que este caso cumpliera con otros parámetros a los detallados previamente.

**b. Justificación frente a las observaciones del voto salvado:**

Solicitamos que se amplíe por qué se consideró que este caso cumplía con los requisitos de selección y posterior procedió a realizar un mérito del caso concreto, pese a que el voto salvado del Dr. Herrería cuestiona de manera fundamentada su procedencia.



### **Prohibición de enajenar bienes inmuebles:**

31. La Corte dispone una prohibición de enajenar bienes para Furukawa, medida que ya existe en un proceso penal en curso. Esta duplicidad no solo genera confusión, sino que también pone en riesgo la viabilidad de las medidas de reparación, ya que las tierras constituyen el principal activo de la compañía.

32. La sentencia no señala cómo se espera que Furukawa cumpla con la entrega de tierras como medida de reparación si estas se encuentran limitadas en cuanto a su enajenación. Este punto evidencia una falta de planificación por parte de la Corte, que debería haber considerado las limitaciones prácticas de las medidas ordenadas. Por ello, **solicitamos que se aclare cómo se garantizará la viabilidad de las entregas de tierras bajo estas circunstancias.**

### **Intervención ordenada por parte de la Superintendencia de Compañías**

33. La sentencia dispone la intervención de Furukawa por parte de la Superintendencia de Compañías, una medida que no se sustenta en las causales previstas en el artículo 354 de la Ley de Compañías, que regula los supuestos aplicables para una intervención de esta naturaleza. Además, las disposiciones de la Corte parecen contravenir la reserva que el artículo 358 de la misma Ley establece para los procesos de intervención, generando una contradicción con el marco normativo vigente. La falta de fundamentación sobre la pertinencia y aplicabilidad de esta medida en el contexto específico del caso plantea serias dudas respecto a su legalidad y adecuación.

34. Por lo tanto, solicitamos que **la Corte aclare bajo qué norma legal o constitucional se fundamenta la intervención ordenada y amplíe sobre cuál es la causal específica que se considera aplicable a este caso y como esto se alinea con los fines de reparación de la sentencia.**

35. Estas aclaraciones son indispensables para garantizar que las medidas dispuestas en la sentencia se ajusten al principio de legalidad y que no vulneren los derechos de Furukawa ni desvirtúen los objetivos de reparación señalados.

### **Responsabilidad estatal:**

36. La sentencia reconoce la responsabilidad del Estado por omisión en la prevención y protección frente a las violaciones de derechos, pero no detalla el alcance de esta responsabilidad, especialmente en relación con hechos ocurridos fuera de las haciendas, como la falta de acceso a centros educativos cercanos, centros médicos y peor sobre el riesgo que vivieron niñas al realizar estos traslados fuera de las haciendas. Estas omisiones estatales tienen un impacto directo en las vulneraciones declaradas por la Corte y no pueden ser ignoradas.



**37.** Asimismo, resulta cuestionable que la reparación económica haya sido impuesta únicamente a Furukawa, cuando la Corte declaró la responsabilidad entre múltiples instituciones, generando una carga desproporcionada para la compañía frente a las instituciones del Estado. **Solicitamos que se amplíe la sentencia para detallar los criterios utilizados para excluir al Estado del pago de reparaciones materiales e inmateriales que son parte de la naturaleza de la reparación integral.**

#### IV. SOLICITUD

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente que se amplíe y aclare los puntos antes mencionados, con el objetivo de garantizar la correcta interpretación y ejecución de la sentencia.

Notificaciones que me correspondan a propósito de la presente causa, las continuaré recibiendo en el correo electrónico [notificaciones@dgalegal.com](mailto:notificaciones@dgalegal.com), así como en la casilla constitucional **No. 620**.

Firmo conjuntamente con uno de mis abogados.

José Adrián Herrera Villena  
**Gerente General**  
**Furukawa Plantaciones C.A.**

Juan Francisco Guerrero  
**ABOGADO, Mat. 8672**

